

FISCALIDAD Y COMERCIO CON AMERICA: LOS RESGUARDOS DE RENTAS DE CATALUNYA (1778-1799)

Josep M.^a Delgado Ribas
Universitat Autònoma de Barcelona

El "reformismo borbónico" del siglo XVIII constituye uno de los mitos más enraizados dentro de la historiografía española. La mayor parte de los especialistas que han abordado en sus trabajos el advenimiento de los Borbones a la corona española han coincidido en valorar positivamente su influjo regio sobre la España del Setecientos, expresado a través de la actividad legislativa de los distintos monarcas.¹

Pienso que no resulta correcto identificar un hecho económico, como es el crecimiento económico de la España del siglo XVIII, con la promulgación de unas normas legales cuya principal característica fue el ir siempre a remolque de una realidad que continuamente las desbordaba; el querer y no poder realizar una reforma profunda de las instituciones del Antiguo Régimen que eliminara las trabas que obstaculizaban

1. Vic.: ARTOLA, Miguel: "Campillo y las reformas de Carlos III, *Revista de Indias*, año XII (1952) n.º 50; "América en el pensamiento español del siglo XVIII", *Revista de Indias*, enero-diciembre 1969; BITAR LETAYF, Marcelo: *Economistas españoles del siglo XVIII. Sus ideas sobre la libertad de comercio con Indias*. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1968; EZQUERRA, Ramón: "La crítica española de la situación de América en el s. XVIII" *Revista de Indias* n.º 87 (1962); MUNOZ PEREZ, J.: "La Publicación del Reglamento de comercio libre de Indias de 1778". *Anuario de Estudios Americanos* IV (1947); "Ideas sobre el comercio español en el siglo XVIII", A.E.A. n.º 100 (1966); SANCHEZ AGESTA, L; *El pensamiento político del despotismo ilustrado*. Madrid, 1957, etc.

el despegue español.² Para ilustrar esta impotencia, pretendo seguir los intentos que durante este siglo libró la Corona española por asegurarse el dominio exclusivo de las colonias americanas, centrándome más en concreto en la época de Carlos III (1759-1789), donde de un modo especial resulta un lugar común que el nuevo ordenamiento colonial auspiciado por el monarca alcanzaría unas cotas de eficacia inéditas hasta el momento, permitiendo a ciertas regiones españolas beneficiarse por primera vez de los negocios indianos, monopolizados hasta aquel momento por la oligarquía bética.

LAS REFORMAS PARCIALES AL SISTEMA COLONIAL (1720-1764)

La subida al trono de Felipe V significó la reanudación de la lucha contra las lacras seculares del comercio colonial español: el contrabando y el control extranjero sobre los intercambios. Desde una perspectiva tímidamente reformista, los ministros de Felipe V trataron de liquidar ambos problemas a través de una reestructuración administrativa que sin romper el monopolio comercial gaditano lo hiciera más flexible, eliminando una parte de los gravosos derechos que hacían poco atractivos los canales legales del comercio con América. En este contexto hay que situar el Proyecto de flotas y Galeones de 5 de abril de 1720,³ que consagraba el derecho de palmeo —volumen que ocupaban las mercancías, expresado en palmos cúbicos—, puesto en práctica de modo experimental en 1707. Este gravamen recaía sobre todas las mercancías susceptibles de ser transportadas en fardos, cajas y barriles, aplicándose un tipo fijo de 5,5 reales de vellón por palmo cúbico tanto a las importaciones como a las exportaciones, a excepción de las remesas de oro y plata que contribuían, respectivamente, en un 2 y un 5 %, y los géneros no incluidos en el Proyecto, que aforaban en el 5 % de su valor.

El nuevo sistema aportaba algunas mejoras aparentes: simplificaba el proceso de recaudación; eliminaba el fraude mediante declaraciones falsas; ofrecía importantes reducciones fiscales, especialmente al “tercio de frutos”,⁴ etc.; pero sus defectos eran fundamentales. Así, el hecho de que las mercancías más baratas pagasen lo mismo que las más caras por la nueva forma de adeudo, hizo más rentables las exportaciones de manufacturas no españolas, y favoreció la tendencia ya de por sí natural a la concentración del comercio en las regiones más ricas de América,

2. Vid. FONTANA, Josep. *La Quiebra de la monarquía absoluta*. Barcelona, Ariel, 1974 (2.^a), p. 16.

3. Existen comentarios sobre el Proyecto y copias de su contenido en A.G.I., Juzgado de Arribadas, legajos 7 y 8.

4. Vid. MARTINEZ SHAW, Carlos: “El Tercio de frutos de la flota de Indias en el siglo XVIII” *Archivo Hispalense*, n.º 171-173 (1973).

en detrimento de las demás. Por si ello fuera poco, no se tardaría mucho en crear nuevos impuestos sobre el comercio colonial que limitaron las ventajas fiscales contenidas en el Proyecto de 1720: el derecho de Almirantazgo (1737), en beneficio del Gran Almirante de Castilla; un gravamen del 4 % sobre los caudales americanos en oro, plata y grana fina, y el 1 % sobre caudales y efectos importados de Indias, que se entregaba al Consulado de Cádiz para la reparación y carena de los navíos de Aviso.⁵

LAS REFORMAS CAROLINAS (1765-1788)

La decadencia del sistema fiscal instaurado en 1720 correría pareja a la crisis del sistema tradicional de navegación en Galeones y Flotas. Se trata de un largo declive, caracterizado por una etapa de tanteos y de búsqueda de soluciones de recambio, que tocaría fondo durante el reinado de Carlos III, con la promulgación de los Aranceles del comercio libre. El primer jalón de la reforma carolina se habría ya producido en 1765, con el Decreto y Real Instrucción de 16 de octubre,⁶ que suprimía todos los impuestos establecidos en 1720 pero de un modo parcial, ya que su ámbito de aplicación quedó reducido a las Islas de Barlovento y Costa Firme. En su lugar, nacía un impuesto "ad valorem" del 6 % sobre los productos españoles y del 7 % sobre los extranjeros, manteniéndose el gravamen de 1720 para las mercancías no sujetas a medición cúbica. El preámbulo del Decreto especificaba los motivos de la reforma:

- Intensificar el comercio mediante una sensible moderación de los derechos que lo gravaban,
- simplificar trámites y formalidades administrativas, y
- proteger a los productos españoles frente a la competencia de los extranjeros, aplicándoles tarifas más moderadas.

Sin embargo, este último objetivo no era posible abordarlo seriamente mientras no se creara un arancel que permitiera, a través de un análisis pormenorizado de los productos susceptibles de comercio, anular la competencia de los productos europeos.

Por fin, en 1778 tendrá lugar la gran reforma del sistema colonial inspirada en el pensamiento ilustrado.⁷ El Real decreto de ampliación del libre comercio de 2 de febrero de este año introducía, por primera vez, un impuesto único "ad valorem" con dos cuotas:

5. GARCIA BAQUERO, A.: *Cádiz y el Atlántico*. Tesis Doctoral. Sevilla, 1976 I, pp. 182-185.

6. A.G.I., Indiferente general, leg. 1309.

7. Vid. *Documentos para la H.^a de Argentina*, vol. VI: Comercio de Indias. Comercio libre (1778-1791), Buenos Aires, 1915, donde se contienen la mayor parte de Decretos y Reales Ordenes dictadas durante estos años y que hacen referencia a la reforma del sistema colonial.

“Que todos mis vasallos de España puedan llevar o remitir con Encomenderos y Factores según las Leyes de Indias, los frutos, géneros y mercaderías de estos reinos y también los extranjeros introducidos legítimamente en ellos, excepto los vinos y licores de éstos que han de ser siempre estrechamente prohibidos, pagando el tres por ciento los géneros nacionales y el siete por ciento los extranjeros, tanto a la salida como a la llegada de Indias”.⁸

Por su parte, el Reglamento de libre comercio, promulgado el 12 de octubre, presentaba ya un auténtico sistema arancelario aplicable a las relaciones comerciales entre España y sus posesiones americanas que intentaba seguir el “Old colonial system” británico.⁹ Tras una mención expresa a los derechos suprimidos por el Reglamento, en el artículo sexto,¹⁰ se establecían dos tipos impositivos, en función de una división de los puertos de Indias en “mayores” y “menores”. Para los puertos considerados como “mayores”, en razón de la importancia de su tráfico (La Habana, Cartagena de Indias, Montevideo, Buenos Aires, Valparaíso, Concepción, Arica, Callao y Guayaquil), el art. 16 fijaba un gravámen del 7 % para los géneros extranjeros y un 3 % para los españoles, a su salida de la metrópoli, y otra cuota idéntica, en calidad de Almojarifazgo, a su entrada en América.¹¹ Los puertos “menores” (Puerto Rico, Santo Domingo, Monte Cristi, Santiago de Cuba, Trinidad, Batámano, Margarita, Campeche, Santo Tomás de Castilla, Omoa, Santa Marta, Río del Hacha, Portobelo y Chagre) pagaban tan sólo un uno y medio por cien de

8. REAL DECRETO en que S.M. ha resuelto ampliar la concesión del Comercio Libre, contenida en el Decreto de 16 de octubre de 1765, Instrucción de la misma fecha, y demás resoluciones posteriores que sólo comprendieron las Islas de Barlovento y Provincia de Campeche, Santa Marta y Río del Hacha, incluyendo ahora la de Buenos Aires con internación por ella a las demás de América Meridional, y extensión de los Puertos Habilitados en las Costas de Chile y Perú. Biblioteca de Catalunya, follets Bosoms, nos. 7742 y 8401.

9. Vid. BEER, George Louis: *The Old Colonial System*, New York 1912; una síntesis en SCHUYLER, Robert L.: *The fall of the Colonial System. A Study in British free trade (1770-1870)*. Archon Books, Hamden, Connecticut, 1966, (reprinted) pp. 3-37.

10. “Con el deseo de facilitar a todos mis vasallos esta Contrata a las Indias les concedo entera libertad de los derechos de Palmeo, Toneladas, San Telmo, Extranjería, Visitas, Reconocimiento de Carenas, habilitaciones, licencias para embarcar y demás gastos y formalidades ella a las demás de América Meridional, y extensión de los Puertos Habilitados en las Costas de Chile y Perú. Biblioteca de Catalunya, follets Bosoms, nos. 7742 y 8401.

11. Art. 16: “En consideración a que el pago de derechos debe ser respectivo al estado de necesidad o abundancia de los parajes de Indias donde mis vasallos destinen sus embarcaciones de registro, he determinado ahora que todas las cargazonas dirigidas a Puerto Rico, Santo Domingo, Monte Cristi, Santiago de Cuba, Trinidad Batámano y Campeche, islas de Trinidad y Margarita, Santo Tomás de Castilla, Omoa, Santa Marta, Río del Hacha, Portobelo y Chagre, gocen de rebaxa y alivio de pagar solamente uno y medio por ciento sobre el valor de los frutos y efectos nacionales sujetos a contribución; y cuatro por ciento de todas las manufacturas y géneros extranjeros, además de lo que éstos hayan contribuido a su introducción a la Península, satisfaciendo, respectivamente igual cantidad unos y otros a su entrada en América por el derecho de Almojarifazgo.”

extracción, los productos españoles, y un 4 % las manufacturas y géneros extranjeros, e iguales porcentajes en concepto de Almojarifazgo.

El Reglamento se proponía también, mediante una adecuada política fiscal, fomentar la exportación de los frutos y manufacturas del país, eximiéndoles en muchos casos de todo tipo de imposición. Las exenciones que contemplaba el texto pueden reunirse en tres grupos:

1. *Exenciones a la manufactura española.* El artículo 22 del R. L.C. declaraba libres de derechos a las "manufacturas de lana, algodón, lino y cáñamo de las fábricas de España", concepto este muy amplio que el art. 31 trataba de precisar: "han de regularse por manufacturas de estos reinos todas las que se hilaren, torcieren y fabricaren en ellos; y las pintadas o beneficiadas de modo que muden el aspecto o el uso y destino que tenían al tiempo de su introducción". Los restantes géneros fabricados en España con materias primas extranjeras, contribuían con un 3 %.

2. *Exenciones a las materias primas coloniales.* Según el art. 43 quedaban sin gravámen fiscal los "aceites medicinales, de María, de palo, de canime, de betola, y de abeto; achiote, agengibre, algodón con pepita, sin ella e hilado; añil, azúcar, baldreses, canchelagua, café, calaguala, cáñamo, carnes y pescados salados; cascarilla, chichimora, crines, cobre, conchas finas y ordinarias, grana fina, silvestre y granilla; astas de animales, lana de vicuña, de alpaca, de guanaco, de carnero y de ceibo, lino, maderas de todas las especies, malagueta o pimienta de Tabasco, palo campeche, brasilete, amarillo, ferrey, futete, linaloa, moralete y santo; pieles de ciervo, venado, cíbolo, lobo marino, tigre y vicuña, pita, plata macuquina, sebo en pan, seda silvestre y fina en rama, té, trapos, yerbas del Paraguay", materias primas que debían ser transformadas y comercializadas por la metrópoli.

3. *Otros productos exentos.* De una manera asistemática, el art. 24 del R.L.C. incluía una tercera relación de productos con exención de gravámen. En ella se enumeran por separado algunas manufacturas destinadas a la exportación y productos coloniales también mencionados en el art. 43: acero, alambre de hierro y latón, almagra, azúcar, bermellón, birretes de seda, blondas, café, carnes y pescados salados "de estos dominios y los de Indias", cerveza, cedazos, cerraduras y clavazón de metal dorado, chocolate, cristales, cuchillos, encajes, espejos, fideos y demás masas o pastas, harina, hojas de lata, de espadas, sables y espadines; lacre, ladrillos y loza de todas las fábricas de España,

Art. 17: "Las expediciones que se hicieren a los puertos de La Habana, Cartagena, Río de la Plata, Valparaiso, Concepción de Chile, Arica, Callao y Guayaquil, satisfarán al tiempo del embarco en las Aduanas de la Península el tres por ciento señalado por el Decreto de 2 de febrero de este año sobre los frutos y géneros españoles que no sean libres de contribución, o no se les modere en el nuevo arancel lo que pagaban antes, y el siete por ciento de las mercaderías extranjeras, satisfaciendo igual cantidad por Almojarifazgo de América."

navajas, nueces, papel blanco y pintado, peltre, piedras de mármol y jaspe para mesas y baldosados, plomo, pólvora, romero, sal, sebo, sidra, sombreros, vidrios, zapatos y toda especie de quincallería.

Finalmente, se contemplaba la existencia de algunos productos sujetos a derechos especiales y que, por ello, quedaban fuera del arancel. Estos derechos parecen tener un cierto aire de impuesto suntuario destinado a gravar el tráfico de productos de alto valor monetario; en este sentido creo que debe interpretarse el art. 22, cuando afirma en su segundo párrafo: "los texidos de seda sola, o con mezcla de oro y plata fabricados en estos reynos y en dichas telas, sólo pagan por cada libra castellana de diez y seis onzas treinta y cuatro maravedís", o el art. 44, referente a los derechos con que contribuyen el oro y la plata —2 % y 5,5 %, respectivamente.¹²

La parte fiscal del Reglamento se redondeaba con tres completos aranceles, el primero de ellos referente a "los productos que se registran para América", el segundo a los "productos provenientes de América", y el tercero, acerca de los derechos a percibir por los escribanos y funcionarios de Aduanas.

BUROCRACIA FISCAL Y COMERCIO COLONIAL:

La recaudación de los impuestos según el Reglamento de 1778

Una de las palancas que había actuado de resorte en la reforma del sistema colonial llevada a cabo por Carlos III fue el deseo de garantizar que la mayor parte del comercio con América se efectuara por los cauces legales —o, en otras palabras— contribuyendo a la Real Hacienda. Con esta finalidad se autorizó el comercio a través de una docena de puertos habilitados disminuyéndose sustancialmente parte de los derechos que lo gravaban. Sin embargo, los consejeros del rey sabían que sin una burocracia eficiente que se encargase de poner en marcha la nueva legislación y unas drásticas medidas punitivas que castigasen su transgresión, las ventajas del Reglamento iban a quedar en papel mojado. Su preocupación cristalizaría en una minuciosa regulación de los trámites a que quedaban obligadas todas las expediciones comerciales a Indias, estableciendo los controles imprescindibles para la evitación del fraude y del contrabando.

12. "Por lo respectivo al oro y la plata que en moneda y en pasta se trajere a estos Reinos de los de Indias, incluso el de Nueva España, he determinado moderar todos sus derechos a dos por ciento en el oro, con arreglo a la Cédula de primero de marzo de 1777, que se halla en práctica, y se insertará en este Reglamento, y a cinco y medio por ciento en la plata amonedada o en pasta, comprendida en esta cuota el arbitrio que cobre el Consulado de Cádiz, y que sólo ha de subsistir ceñido a medio por ciento, como lo está el oro, interim acaba de pagar los acreedores que prestaron sus caudales para urgencias de la Corona a fines del siglo pasado y principios de éste."

El primer trámite que debían cumplimentar los cargadores o capitanes de los buques que partían para América era la comunicación a los Jueces de Arribadas del puerto donde se abría el registro, con inclusión de la solicitud de la Real Patente de Navegación a Indias, única autorización válida para navegar por los mares de soberanía española.¹³ Después se iniciaban las actuaciones ante la administración de rentas del puerto habilitado, manifestando el lugar de destino de la embarcación y abriendo el registro de carga.¹⁴ En este documento debían constar todas las mercancías que se iban a exportar "con total separación de los géneros y frutos españoles, y de los efectos y mercaderías extranjeras, que nunca se podrán mezclar, y con expresión del aforo y adeudo de derechos exigidos de unos y otros; y firmados por los Administradores y

13. El texto de las Patentes de Navegación figuraba impreso en un gran diploma con filigrana, para que resultase difícil su falsificación y debía ser firmado para tener validez por el rey y por el Ministro del Despacho Universal de Indias. El contenido del documento era, por consiguiente, siempre el mismo:

"Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla... Por cuanto he concedido permiso a para que con su nombrado de porte de toneladas, pueda salir del puerto de con carga, y registro de y transferirse al para comerciar en él, y restituirse a España al puerto de con expresa condición de hacer su derrota de ida y vuelta directamente a los señalados parages de su destino, sin extraviarse, ni hacer arribada, a Puertos Nacionales, o Extranjeros en Islas, o Tierra Firme de Europa, o América, a menos de verse obligado de accidentes de otra suerte no remediabiles: Por tanto quiero, que el Presidente de la Contratación a Indias, o el Ministro encargado del despacho de Navíos a aquellos dominios, y el Intendente, o Ministro de Marina del puerto en que se equipare, concurran a facilitarle quanto fuere regular a este fin, cada uno en la parte que le tocare; el primero en lo respectivo a su habilitación, y carga; y el de Marina en lo que mira a Tripulación, que deberá componerse de gente matriculada, y constar que lo sea por lista certificada, que ha de entregarle, obligándose a cuidar de su conservación, y responder de sus faltas, según previenen las Ordenanzas de Marina.

Y mando a los Oficiales generales o particulares Comandantes de mis Esquadras, y Vageles; al Presidente y Ministros de la Contratación a Indias; a los Comendantes y Intendentes de los Departamentos de Marina, Ministros de sus Provincias, Subdelegados, Capitanes de Puerto, y otros qualesquiera Oficiales, Ministros, y Dependientes de la Armada; a los Virreyes, Capitanes, o Comandantes generales de los Reynos, y Provincias; a los Gobernadores, Corregidores, y Justicias de los Pueblos de la Costa de Mar de mis dominios de Europa, y América; a los Oficiales Reales, o jueces de arribadas en ellos establecidos, y a todos los demás vasallos míos, a quienes pertenece o pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia, o detención, antes le auxilien, y faciliten lo que huviere menester para su regular navegación y legítimo comercio: Y a los Vasallos, y Súbditos de Reyes, Príncipes, y Repúblicas amigas y aliadas mías; a los Comandantes, Gobernadores o Cabos de sus Provincias, Plazas, Esquadras y Vageles, requiero que, asimismo, no le impidan su libre navegación, entrada, salida o detención en los Puertos, a los quales por algún accidente se conduxere, permitiéndole que en ellos se bastimente, y provea de todo lo que necesitare: A cuyo fin he mandado despachar este Pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado y de la Navegación de Indias: El qual valdrá por el tiempo que durare su viage de ida, y vuelta; y concluido que sea, le recogerá el Ministro que entendiere en su descarga: Y para su validación y uso pondrá, a continuación, la Nota que corresponde, el que concurriere a su despacho. Dado en a de de mil setecientos

14. Sobre la formación de los registros del comercio libre, vid. mi artículo "Comercio colonial y fraude fiscal en Cataluña: algunas consideraciones en torno a los registros del Libre comercio (1778-1796)", Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos (VI), 1978, pp. 311-326.

Contador de ellas, que han de quedar con copia literal en su oficina y pasarán relación o nota individual de los mismos registros al Juez de Arribadas quien las dirigirá al Ministro del Despacho Universal de Indias".¹⁵

Para evitar el fraude por suplantación de los géneros nacionales por extranjeros se arbitraban todo tipo de medidas, tanto de carácter preventivo como puramente represivas. Entre las primeras destaca la letra del art. 27 que consigna las formalidades que tenían que cumplir todas las mercancías antes de ser incluidas en un registro:

— En los tejidos, presentar la marca de fábrica y una certificación de procedencia acreditada por los administradores de rentas, uniendo a todo ello expresión de la calidad y tiro de las piezas.

— Sello de la aduana donde se efectúa el registro.

— Presentación de las guías que certifican la procedencia española de la mercancía.

También se preveía la imposibilidad de cumplir alguna de estas formalidades estableciendo, por ejemplo, que las piezas de cintería y listonería, en las cuales no era posible colocar la marca de fábrica, llevasen "certificaciones juradas de los fabricantes o vendedores"¹⁶ o, para el caso de que no existiesen oficiales de rentas en la localidad de origen de la manufactura, su función debía ser ejecutada por la justicia ordinaria, con intervención de un escribano que diera fe.¹⁷ Aún el art. 29 del Reglamento ampliaba más las medidas preventivas, otorgando facultad a los administradores de Aduanas de los puertos habilitados para comprobar, en casos de duda, la calidad y procedencia de las mercancías.¹⁸

Por otra parte, el Reglamento castigaba sin merecimiento alguno a contrabandistas y defraudadores. El art. 34 condenaba a la pena de comiso "de cuanto no se contenga en los registros, aunque sea libre de toda contribución" todas las variedades del fraude fiscal. Peor pena tenía la suplantación de géneros, por entenderse que el ejecutante actuaba dolorosamente. Así, el art. 18, además de establecer el comiso de los géneros suplantados, dictaba para el suplantador la pena de cinco años de presidios en Africa,¹⁹ idéntica que la estipulada para el falsifica-

15. Art. 8.º del R.L.C. (Reglamento Libre Comercio).

16. Art. 27 del R.L.C.

17. Art. 28 del R.L.C.

18. "Cuando sin embargo de estos documentos, tuvieren los administradores alguna presunción de fraude o quisieran asegurarse más en la calidad de las manufacturas podrán hacerlas reconocer por sujetos expertos, y se estará al juicio de ellos, no obstante las marcas y demás requisitos".

19. Este artículo transcribe la R.O. de 22 de julio de 1761, recogida en la *Novísima Recopilación*, lib. IX, tít. XII, ley 21, que impone a los defraudadores por primera vez la pena de cinco años de presidios en Africa, ampliada notablemente para los reincidentes.

dor; además, el art. 54 amenazaba a los funcionarios que se dejaran sobornar con penas de especial dureza.

EL FUNCIONAMIENTO DE LOS RESGUARDOS: el caso de Catalunya

El análisis trazado en las páginas anteriores, nos muestra como, durante el reinado de Carlos III se realizó un ordenamiento fiscal coherente, destinado a regular las relaciones comerciales entre España y sus posesiones americanas sobre bases sólidas y duraderas y que obedecía a una doble finalidad: eliminar el contrabando y aumentar los ingresos fiscales, por un lado, y utilizar los gravámenes como un instrumento de política económica, destinado a favorecer determinados sectores productivos, o a incluir en los grandes circuitos comerciales trasatlánticos a las regiones marginadas de América.

Pero este modelo trazado por el Reglamento de 1778 podía naufragar antes de ser llevado a la práctica, sino era acompañado por otro tipo de reformas más concretas que modificaran radicalmente la organización de la burocracia fiscal, que si por algo se había caracterizado hasta entonces era por su corrupción, eliminando a todos aquellos funcionarios que afectados por las formas de trabajo de la etapa anterior resultasen irrecuperables para una buena administración. Por otro lado, la facilidad con que los monarcas borbónicos hacían uso de sus potestades legislativas, promulgando decretos y reales órdenes a la menor oportunidad, ponía en duda que resistieran la tentación de aumentar sus ingresos fiscales a base de establecer nuevos gravámenes sobre el tráfico americano, olvidando el espíritu del Reglamento de 1778.

Desgraciadamente, sería precisamente la falta de una reforma administrativa que mejorara la calidad y cantidad de los resguardos de rentas acompañada de un aumento de los derechos fiscales el motivo por el cual la labor legislativa de Carlos III se saldaría, en el caso que nos ocupa, con un completo fracaso, derrotada, desde el principio, por los dos enemigos que pretendía vencer: el contrabando y la penetración extranjera en el mercado colonial.

Durante el último tercio del siglo XVIII, la percepción de las Rentas Generales, apartado del presupuesto de ingresos del Estado donde se situaban los derechos sobre el tráfico colonial, estaba encomendada, a nivel estatal, a un organismo dependiente de la Secretaría de Hacienda: la Dirección General de Rentas que, desde Madrid, delegaba sus funciones de carácter territorial sobre las distintas Administraciones Generales correspondientes a cada uno de los antiguos reinos peninsulares, descentralizadas a su vez, en diversas delegaciones y subdelegaciones. A

finales del siglo XVIII, la administración de rentas de Catalunya se desglosaba de la manera siguiente:²⁰

1. *Aduana de Barcelona*

Servicio de Aduana

Administrador General

Vistas (6)

Guardas de despacho de la Aduana (3)

Escribientes de los vistas (2)

Credencieros (4)

Oficial de manifiestos de la Aduana (1)

Oficial de guías (1)

Guardaalmacenes (2)

Marchamadores (2)

Pesador (1)

Bollador de naipes (1)

Servicio de contaduría

Contador

Tesorero

Oficial Mayor

Oficiales (13)

Primer escribiente

Segundo escribiente

Tercer escribiente

Cuarto escribiente

Oficial agregado

Servicio de Puertas de la Ciudad

a) *Puerta de Mar (entrada)*

Colector de los derechos del vino

Credenciero de los derechos del vino

Segundo credenciero de los derechos del vino

Colector de los derechos del menudo

Credenciero del menudo

Oficial de franquicias

Oficial de manifiestos del vino y licores.

b) *Puerta del Mar (salida)*

Colector de derechos de salida

20. Los datos proceden de una nómina de 1799. AGS, D.G.R. 2.ª remesa, leg. 509.

- c) *Puerta Nueva*
Primer credenciero
Colector
- d) *Puerta del Angel*
Primer credenciero
Segundo credenciero
Colector
- e) *Puerta de San Antonio*
Credenciero
Segundo credenciero
Colector
- f) *Puerta de Santa Madrona*
Colector

Almacén de vinos y licores
Administrador de vinos y licores
Interventor
Cabo 1.º de la cana
Cabo 2.º de la cana
Cabo 3.º de la cana

Marina
Colector de los derechos de ancoraje.

2. *Aduana de Sitges*
Administrador (1)

3. *Aduana de Vilanova i la Geltrú*
Adminsitrador (1)
Interventor (1).

4. *Aduana de Torredembarra*
Administrador (1).

5. *Aduana de Tarragona*
Administrador (1)
Interventor (1).

6. *Aduana de Salou*
Administrador (1)
Interventores (2)
Marchamador (1)

7. *Aduana de Cambrils*
Administrador (1).

8. *Aduana de Tortosa*
Adminisitrador (1)
Interventor de la Aduana de Tortosa (1)
Interventor de la Aduana de La Rápita (1)
Escribano (1).

9. *Aduana de Mataró*
Administrador (1)
Interventor (1)
Vista (1)
Marchamador (1)

10. *Aduana de Arenys de Mar*
Administrador (1)

11. *Aduana de Blanes*
Administrador (1)
Interventor (1).

12. *Aduana de Sant Feliu*
Administrador (1)
Interventor (1)

13. *Aduana de Palamós*
Administrador (1)
Interventor (1)

14. *Aduana de Palafrugell*
Administrador (1)

15. *Aduana de l'Escala*
Administrador (1)
Interventor (1)

16. *Aduana de Roses*
Administrador (1)
Interventor (1).

17. *Aduana de Cadaqués*
Administrador (1).

18. *Aduana de Selva de Mar*
Administrador (1).

19. *Aduana de Figueres*
Administrador (1)
Interventor (1).

20. *Aduana de Besalú*
Administrador (1)
Interventor (1)

21. *Aduana de La Jonquera*
Administrador (1)
Interventor (1).

22. *Aduana de Massanet*
Administrador (1).

23. *Aduana de Olot*
Administrador (1).

24. *Aduana de S. Llorenç de la Muga*
Administrador (1).

25. *Aduana de Camprodón*
Administrador (1)
Interventor (1).

26. *Aduana de Puigcerdá*
Adminsitrador (1)
Interventor (1).

27. *Aduana de Bellver*
Administrador (1).

28. *Aduana de Ribes de Fresser*
Administrador (1).

29. *Aduana de Llívia*
Administrador (1)
Interventor (1).

30. *Aduana de Seu d'Urgell*

Administrador (1)

Interventor (1).

31. *Aduana de Esterri d'Aneu*

Administrador (1)

Interventor (1).

32. *Aduana de Tirvia*

Administrador (1).

33. *Aduana de Salardú*

Administrador (1).

34. *Aduana de Bosost*

Administrador (1)

Interventor (1).

En esta relación de las Aduanas de Catalunya no se incluyen los resguardos especiales, como los de Lleida y Balaguer, cuya misión principal era la percepción del derecho de Equivalente, ni las rondas móviles de los resguardos de Catalunya, dos ubicadas en la "frontera de mar" (Barcelona y La Bisbal), y cuatro en la línea de Francia (La Jonquera, Puigcerdá, Seu d'Urgell y Salardú-Viella), que tenían encomendada la represión del contrabando.

El personal administrativo que según esta relación de 1799 estaba ocupado en la administración de rentas, es lo que podríamos denominar un funcionariado con plaza o de plantilla, con un salario mensual fijo, en razón de la importancia de su cargo.²¹ No era extraño la contratación de personal interino, especialmente en ocasiones excepcionales en que se creía oportuno aumentar la vigilancia. A este respecto, quizás el ejemplo más representativo sea la "operación filtro", ordenada por Floridablanca en 1789, para evitar la entrada de la propaganda revolucionaria en España y que movilizó mediante traslados o contratos interinos a numerosos agentes del Fisco hacia la frontera francesa.²²

Al frente de toda esta burocracia se hallaba el Intendente de Catalunya, que ejercía una competencia de carácter territorial sobre los asuntos de orden civil que tuvieran lugar dentro de su jurisdicción y que se

21. Así, por ejemplo, mientras el Contador de la Aduana de Barcelona tenía un salario, en 1799, de 20.000 rs. vn. anuales, la mitad que el Administrador General de las rentas de Catalunya, los administradores de las aduanas de Salardú o Tirvia tan sólo percibían 2000 rs. vn. (AGS, DGR, 2.^a r., leg. 509).

22. Vid. HERR, Richard. *España y la Revolución del siglo XVIII*, Madrid, Aguilar, 1971, pp. 197-221.

traducía, en la práctica, a una función de tutela. Orgánicamente, la autoridad, máxima del resguardo de rentas correspondía a un administrador general que representaba a la Dirección General de Rentas.

Un análisis de la distribución geográfica del personal de rentas, muestra, en rasgos generales, cuales eran las zonas que merecían una mayor atención por parte de la hacienda española:

- Barcelona: 69 funcionarios = 54,8 %.
- Resguardos de la costa: 34 = 27 %.
- Frontera francesa: 23 = 18,2 %.

Estas cifras permiten descubrir la gran concentración de plazas en la capital del Principado, con más de la mitad de todo el personal disponible para Catalunya, que lógicamente iba en detrimento de los demás resguardos. La situación resultaba especialmente deficitaria en la frontera francesa, a través de la cual se realizaban todo tipo de operaciones fraudulentas (contrabando de manufacturas francesas y de tabaco; extracción ilegal de metales preciosos, madera y ganado); por otro lado, y según informaba el administrador de la Aduana de la Seu d'Urgell a la Dirección General de Rentas, en 1784, para toda la zona pirenaica, sólo funcionaba una ronda volante, compuesta por un cabo y un guarda, que se encontraba totalmente indefensa ante la acción de los contrabandistas que "sin el menor temor, pasan, traspasan y extraen los géneros".²³

El funcionariado de rentas disponía de determinadas instalaciones para ejercer su función; sin embargo, al menos en Catalunya, éstas dejaban mucho que desear. El ejemplo de los puertos con un mayor tráfico: Barcelona y Salou, puede servir para darnos una idea de ello. Hasta 1778, las instalaciones aduaneras barcelonesas se reducían a un edificio de madera, situado en la marina de la ciudad; cuyas dependencias se limitaban a un almacén y a la oficina de trámites administrativos; este año, un voraz incendio destruyó el almacén, perdiéndose géneros por un valor superior a los dos millones de reales.²⁴ Desde aquella fecha y hasta 1792, en que sería inaugurada la aduana nueva, la aduana de Barcelona vivió una penosa situación de provisionalidad, siendo objeto de numerosos robos.²⁵

En 1771, y tras una visita a Salou del Administrador general de las Aduanas de Catalunya, Manuel de Vallejo, llegaba a Madrid un completo informe sobre la situación desastrosa de su aduana, urgiendo la necesidad de construir un edificio nuevo, puesto que el que se estaba utilizando "situado en terreno desierto y húmedo por la abundancia de estaños y avenidas de las aguas del Campo de Tarragona es una barraca

23. AGS, DGR, 2.^a r. leg. 194.

24. AGS, DGR 2.^a r., leg. 788.

25. El más importante de los que tenemos noticia se produjo en la noche del 16 de julio de 1784, siendo sustraídas mercancías por valor de 136.668 rs. vn. (AGS, Secretaría de Hacienda, leg. 119).

mal construida y tan antigua que amenaza ruina"; en concreto, el almacén "es tan estrecho y húmedo que a cuatro días que se custodian los fardos de lencería u otro género padecen considerable perjuicio, y la oficina de despacho no contaba con vivienda ni para el administrador ni para el interventor, por lo cual éstos tenían que trasladarse diariamente a Reus.²⁶

Si nos centramos en la organización del fisco barcelonés observaremos una división administrativa en varios negociados de los cuales sobresalían tres: Aduana, Contaduría y Puertas. El servicio de Aduanas fiscalizaba todo el comercio a larga distancia. Por las instalaciones aduaneras, pasaban tanto los géneros extranjeros como los procedentes del comercio con América que eran depositados en el almacén para su inspección por los vistas. El personal de las puertas de Barcelona tenía por misión el controlar la entrada de los productos de consumo local gravados por la Real Hacienda, como el vino y el aguardiente. La Contaduría de rentas era la sección que coordinaba y centralizaba la actividad de todas las Aduanas de Catalunya; sus funciones eran de despacho: ordenar, clasificar y registrar en los libros de contabilidad las guías y tornaguías de las mercancías en las cuales se especificaban los derechos abonados, y remitir semanalmente a Madrid un informe sobre los ingresos obtenidos y otro de los incidentes habidos en los resguardos catalanes (alborotos, detenciones, comisos,²⁷ etc.)

Pero, para conocer el funcionamiento real de las instituciones no basta con examinar su organización y sus competencias; es necesario ir más allá, inquiriendo acerca de los hombres que les dan vida. En nuestro caso, tal empeño viene facilitado por el feliz hallazgo de un informe confidencial fechado en 1794, y firmado por el Administrador General de rentas de Catalunya, Joaquín de Helguero,²⁸ en el que se examinaba la conducta de todos los funcionarios con destino en el resguardo barcelonés, haciendo especial hincapié en su celo y competencia para el desempeño del cargo:

26. AGS. Superintendencia de Hacienda, leg. 2335).

27. El trabajo administrativo de esta Contaduría se refleja, para el resguardo de Catalunya, en los legajos 1103 a 1129 de la sección Superintendencia de Hacienda, del Archivo General de Simancas.

28. AGS, Superintendencia de Hacienda, leg. 1128.

FUNCIONARIOS DEL RESGUARDO DE BARCELONA (1794)

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Edad (años)</i>	<i>Antigüedad</i>	<i>Calificac.</i>
Josep March	Vista 1.º	56	36 años	"bueno"
Ventura Gil	Vista 2.º	33	—	"útil"
Fco. San Severino	Vista 3.º	76	16 meses	"inútil y perjudicial"
Miguel de Zabalza	Vista 4.º	52	5 años	"bueno"
Juan Dominguez	Vista 5.º	52	8 años	"perjudicial"
Ángel Sahún	Vista 6.º	40	8 años	"inútil"
Jaime Sahún	Escribiente	63	21 años	"inútil"
Sebastián Gotí	Escribiente	23	4 meses	"sin calif."
Francesc Veraní	Guarda	69	29 meses	
Mariá Font	Credenciero	23	8 meses	"útil"
Narcís Banquells	Credenciero	66	8 años	"inútil"
Gabriel Trinchet	Guarda	69	29 años	"inútil"
Ginés Jordan	Guarda	52	16 años	"perjudicial"
Felipe Ruiz	Credenciero	34	8 años	"perjudicial"
Casimiro Labalsa	Ayudante	34	11 años	"inútil"
Josep Dordal	Oficial mani- fiestos	40	21 meses	"útil"
Miquel Viana	Oficial de guías	46	13 años	"útil"
Sinforoso Hernáiz	Escribiente 2.º	29	5 1/2 años	"sospechoso"
Fco. Ribagorda	Escribiente 3.º	36	9 años	"útil"
Josep Salió	Escribiente 4.º	22	5 1/2 años	"sospechoso"
Ignacio Gil de Palacios	Oficial	39	—	"muy perjudicial"
Manuel González	Colector	31	27 meses	"bueno"
Sebastián Ordines	Credenciero 1.º	37	16 años	"perjudicial"
Pablo Ferrara	Credenciero 2.º	32	1 año	—
Juan de Bustamante	Colector	42	17 meses	"útil"
Eugeni Just	Credenciero	27	17 meses	"mediano"
Ramón Mayol	Oficial	58	20 años	"perjudicial"
Josep A. Ocampo	Ayudante	51	9 meses	"útil"
Pedro González	Oficial	43	14 años	"bueno"
Ramón Gregorio de Urrutia	Colector	40	16 meses	"útil y celoso"
Domingo Rodríguez	1er. Creden- ciero	36	5 años	"útil"
Sebastián de San Martín	Colector	37	7 años	"útil"
Alfonso Delgado	Credenciero	53	8 años	"útil"
Francesc Minguella	Credenciero	44	1 año	"útil y muy celoso"
Fco. A. Quintana	Colector	65	6 años	"inútil y perjudicial"
José Catalán	Credenciero	36	7 años	"perjudicial"
Salvador Casabó	Colector	45	8 años	"perjudicial"
León de Zamarría	Colector	65	28 años	"perjudicial"
Fco. Franquesa	Administrador	62	34 años	"inútil y perjudicial"
Manuel Nandín	Interventor	71	22 años	"inútil y perj."
Melchor Vallobera	Cabo 1.º	59	9 años	"muy perjudicial"
Joan Torruella	Cabo 2.º	61	8 meses	"útil"

FUNCIONARIOS DEL RESGUARDO DE BARCELONA (1794)

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Edad</i> (años)	<i>Antigüedad</i>	<i>Calificac.</i>
Vicente Muro	Cabo 3.º	51	8 meses	"útil"
Pedro Gutiérrez	Guardaalma- cén	42	10 años	"inútil"
Miquel Llord	Ayudante	60	6 años	"inútil y perj."
Dionisio Piloto	Marchamador	72	20 años	"inútil"
Josep Marset	Ayudante	64	14 años	"inútil"
Jaume Fitó	Pesador	72	30 años	"inútil y perj."
Josep Igual	Bollador	73	37 años	"bueno"
Joaquín de Rosales	Contador	58	11 años	"bueno"
Vicente Carvajal	Oficial Mayor	62	11 años	"inútil y muy perj."
Antoni Mairet	Oficial 2.º	70	11 años	"útil"
Antonio Villarubia	Oficial 3.º	69	11 años	"inútil"
Joan Aleu	Oficial 4.º	45	11 años	"mediano"
Miquel Fermín	Oficial 5.º	45	11 años	"útil"
Antoni Banquells	Oficial 6.º	44	11 años	"útil"
Juan De Carvajal	Oficial 7.º	33	5 1/2 años	"útil pero moroso"
José Corbaton	Oficial 8.º	31	5 1/2 años	"útil"
Josep Noguerol	Oficial 9.º	48	5 1/2 años	"útil"
Joaquín del Hierro	Oficial 10.º	32	5 1/2 años	"inútil y perj."
Juan Llegat	Oficial 11.º	67	27 años	"inútil"
Ramón Magarré	Oficial 12.º	33	6 años	"útil, pero moroso"
Manuel Suárez	Oficial 13.º	30	—	"útil y aplicado"
Josep de la Balsa	Escribiente	39	5 1/2 años	"útil sobresaliente"
Joaquím Cuyas	Colector	34	17 meses	"útil"

La lectura del presente informe confidencial nos da una no muy favorable impresión acerca del funcionamiento del resguardo barcelonés. De un total de 66 personas examinadas por Joaquín de Helguero, 31, es decir, un 47 %, reciben calificativos tan poco honrosos como los de sospechoso, inútil, perjudicial, moroso. El texto —que por su extensión no puedo reproducir aquí— aclara que, mientras el funcionario calificado como inútil, lo es por causas generalmente ajenas a su voluntad, (enfermedad, vejez), hecho que no es de extrañar, dado que la media de edad —48 años— es muy alta, y que les inhabilita para un correcto ejercicio de su cargo; el que era considerado perjudicial se caracterizaba por su actitud negativa en el trabajo. Así, Juan Dominguez, vista 5.º: "...tiene robustez, talento, inteligencia y actividad; pero está notado de poco celoso y de mantener comercio"; Ignacio Gil de Palacios, oficial agregado a Rentas Generales "... con concepto general de poco celoso en el servicio del Rey y de desordenada conducta, cabiloso, partidario y de corta asistencia a la obligación de su empleo sin embargo de que tiene disposición y talento"; o Melchor Vallobera, de "salud buena, muy

poco celo y amor al servicio. Connotado de poco fiel a él, y con mucha sagacidad para ocultarlo".²⁹

La ineficacia de la burocracia fiscal, intuida a través de este informe confidencial adquiere caracteres de corrupción total gracias a los diversos escándalos en los que se verá envuelto el personal de las Aduanas de Barcelona durante las últimas décadas del siglo XVIII, el más sonado de los cuales se produciría el mismo año de la gran crisis colonial (1787-88).

En septiembre de 1787 llegaba a Madrid una carta anónima dirigida a los directores generales de rentas en la cual se describía cual era el estado de la burocracia fiscal en Catalunya, y más concretamente, en Barcelona:

"Bueno será que V.E. tiendan la vista hacia toda la Península para observar todo desorden: la Intendencia de Cataluña padece alguna decadencia en la inteligencia de sus individuos: el Jefe (Intendente) se deja sobornar de hombres mal intencionados cuya conducta acredita la del jefe. La percepción del Catastro y otros adherentes no camina con pasos de equidad. Todo se entrega al descuido quando se trata de aliviar al pobre. ¡Qué lástima! ¿V. E. que piensa? Es menester que se informe de todo con exactitud para remediarlo con justicia por que de todo debe responder ante Dios y el Rey.

El ramo de rentas de Barcelona está enteramente perdido; y la inhumanidad de su Comandante Amores, ha dado lugar a todo insulto, porque se desluce a los hombres de mérito con falsos pretextos para ensalzar a todo pícaro sedicioso que conspira en la maldad. ¿Y éste desorden en que ha de venir a parar? Yo se lo diré: en que no le han de quedar a V.E. derechos que percibir de las rentas en Unión."³⁰

Y tras analizar de qué modo eran los mismos funcionarios los que alentaban el fraude y el contrabando, concluía:

"Hagan V. E. dar un repentino golpe de mano a todas estas cosas; mientras que averigua la vida, pasajes y conducta de todos los cabos y ministros de rentas que son directamente traidores al Rey y al Estado: no lo olviden V.E. sino quieren experimentar terribles efectos, y la monarquía fatal estrago."

El Ministro de Hacienda Pedro de Lerena remitió, en octubre del mismo año, una carta al Intendente de Catalunya, mencionándole este

29. *Ibidem*.

30. AGS, Superintendencia de Hacienda, leg. 2229.

anónimo y otro que había recibido en el que se le informaba que José de Lastra, Administrador de la Aduana de Barcelona:

“ha hecho de cuenta del Rey una casa de más de doscientos mil reales y gastado mucho dinero en otras posesiones, haciendo que los Guardas abandonen las partidas para que vayan a visitarle, y le acompañen a Bilbao de donde sacó muchos géneros sin pagar derechos”³¹

Por otro lado, añadía Pedro de Lerena que estas noticias venían a sumarse a otras que ya tenía sobre la introducción “por aquella marina y puerto de crecidos contrabandos y lienzo pintados y otros cuya entrada está prohibida, las cuales vienen con sello o marca de las fábricas de Barcelona o se las ponen para que pasen como nacionales: Que hay noticias muy fundadas de que esto se está practicando mucho tiempo hace a horas extraordinarias de la noche, consintiéndolo los dependientes por las gratificaciones que reciben”. Finalizaba el Ministro diciendo que por tratarse de “asunto de mucha gravedad” abriera una investigación y castigase a los inculpados.

Los resultados de esta investigación no se hicieron esperar: el administrador general y los funcionarios inculpados fueron encarcelados y, tras una revisión contable de los libros de la Aduana realizada durante los primeros meses de 1788, se descubrió un desfaldo de ¡dos millones de reales de vellón! procedente de los adeudos no satisfechos en la introducción y extracción de géneros efectuada por los comerciantes barceloneses y que, a pesar de la buena voluntad del nuevo administrador Joaquín de Helguero no se habían satisfecho en 1795.³²

Sirve este ejemplo para mostrar la corrupción en que se movía el funcionariado que, según el Reglamento de 1778 debía velar porque las buenas intenciones de la política ilustrada llegaran a buen puerto y que sólo consiguió aumentar los males que siempre habían adornado al sistema colonial español, especialmente el contrabando, que ya de por sí no necesitaba de ningún fomento adicional; en este sentido, no pueden ser más acertadas las palabras de Antonio García Baquero, cuando afirma:

“Al igual que el tráfico, el sistema fiscal que lo gravaba adolecía de confusiónismo, exceso de reglamentación inoperante y caos organizativo en la percepción.”³³

31. *Ibidem.*

32. AGS, DGR 2.^a remesa, leg. 817.

33. GARCÍA BAQUERO, A. *Cádiz y el Atlántico*, I p. 214.